



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00311-00

Se resuelve la tutela de **Claudia Angélica Gómez Idrobo** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, la **Secretaría Distrital de Planeación**, **Instituto Distrital de Recreación y Deporte** y la **Alcaldía Local de Puente Aranda**.

Antecedentes

1. La accionante pretende la suspensión de cualquier actuación que recaiga sobre la zona verde y comunal parque con código 16-056 y rupin 2515-1, se ordene a las accionadas rendir los motivos por los cuales la comunidad del barrio Camelia Sur IV sector no ha sido escuchada, cumplir la providencia 008 del 19 de enero de 2018 expedida por el consejo de justicia, impedir la tala de 48 árboles, y aclarar la razón por la cual la señora Blanca Nieves Ravelo tiene escrituras privadas de un predio de uso público, entre otros.

Al efecto explicó que en el año 1993 a través de la resolución 202 del Instituto de crédito Territorial el barrio Camelia Sur IV Sector quedó completamente desarrollado, y en él se especifico como parque de uso público el bien ubicado en la transversal 53 1 A 15, en el cual, queda ubicado el salón comunal y la escolita. Argumentó que pasado un tiempo, la señora Blanca Nieves Ravelo tuvo en su poder unas escrituras públicas que demostraban el traslado de dominio de ese terreno y a pesar de todas las acciones adelantadas ante las entidades del distrito, estas no han dado las explicaciones necesarias para sustentar el uso de ese suelo, y menos que, después de haber sido entregado en custodia de la Procuraduría de Bienes del Distrito (hoy Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público) haya cambiado a una destinación particular, afectado con ella a toda la comunidad que se ha visto privada del disfrute de este espacio.

2. **El Instituto Distrital de Recreación y Deporte** recalcó la improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos reclamados. Por otro lado, sostuvo que no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de las funciones de la entidad no están aquellas relacionadas con la planificación urbana y modificación del uso de suelos o dirección del urbanismo del Distrito.

Además, dijo que no había prueba de que la accionante sea la representante legal de la junta de acción Comunal del barrio la Camelia Sur.

3. **Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Local De Puente Aranda** dentro de sus primeras consideraciones advirtió: *“La presente acción de tutela vulnera los principios de inmediatez y de subsidiaridad. Es pertinente ilustrar que sobre el predio ubicado en la calle 1 A sur No. 53A-13, que la accionante refuta como parque, se tramita en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA la Acción popular 11001 33 42 054 2020 00316 00, en donde recientemente el 06 de abril de 2021,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

el señor Ericson Ernesto Mesa Garzón presentó escrito en el que insistió en la solicitud de medida cautelar de urgencia en el predio objeto de la presente acción de tutela. La que esta para resolver de parte de juzgado atrás en cita. Acción popular cuyo objeto es la protección al derecho al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, el goce del espacio público, y el derecho a la salud y salubridad públicas entre otros, cuyo accionante es el señor ALIRIO GÓMEZ DE MENDOZA y otros". Respecto a la presunta vulneración de los derechos reclamados con la acción, precisó que ante esa entidad no cursa ningún trámite o procedimiento en el que participe la quejosa, por ende, no podría derivarse afectación alguna que le sea imputable.

Agregó que los funcionarios de la Alcaldía han hecho presencia varias veces en el predio objeto de disputa para disipar conflictos entre vecinos originados en intervenciones que se quieren hacer en el inmueble como la tala de 6 árboles, lo cual cuenta con la autorización de la Secretaria de Ambiente y la realización de una obra nueva y cerramiento aprobada en la licencia de construcción No.11001-1-190994 expedida por la Curaduría Urbana No. 1.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción y reconocer a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante.

4. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público dijo que el predio identificado con el Registro Único de Propiedad Inmobiliaria RUPI 2515-1, fue desincorporado del inventario general la propiedad inmobiliaria distrital en cumplimiento de las Resoluciones No. 0184 del 28/04/03, 0075 del 27/01/06, 1056 del 28/12/27, 0038 del 17/01/08, 0669 del 13/04/09 y 1331 del 25/06/09 proferidas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, por medio de las cuales se resolvió revocar parcialmente la resolución 202 del 24/02/1993, con la cual se aprobaron los planos No. PA 6/4-00 y PA 6/4-01, en el sentido de excluir el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-1243085 de la ZONA VERDE COMUNAL 1.

Por consiguiente, el área restante del predio continúa incorporada en el inventario general la propiedad inmobiliaria distrital dentro del Registro Único de Propiedad Inmobiliaria RUPI 2515-13, polígono que coincide con el área señalada por parte del IDRDR con el código 16-056, también referenciado en el escrito de la demanda, bien que si se encuentra destinado al uso público según Acta de Modificatoria Número 032 del 16 de agosto de 2011 emitida por la entidad.

5. Secretaria Distrital de Planeación ilustró que en el trámite de la urbanización, el constructor inicial Inversiones Beltrán, Inbel Ltda fue intervenido por la Superintendencia Bancaria, dejando la continuación del proyecto en manos de una agente interventor quien radicó ante la entidad el plano del barrio Camelia Sur IV Sector en donde estaban incluidas las zonas de uso público, empero que una vez levantada la intervención de los negocios, el gerente de la sociedad realizó la venta de varios predios de la urbanización, sin tomar en cuenta los planos radicados por el ICT para su legalización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dichas ventas, fueron elevadas a escritura pública y debidamente registradas en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., antes de la Resolución 202 del 24 de febrero de 1993, “Por la cual se reconoce y reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado CAMELIA SUR IV SECTOR”. En la misma línea anterior precisó: *“Con ocasión de la expedición de la Resolución 202 del 24 de febrero de 1993, Por la cual se reconoce y reglamenta el Desarrollo Incompleto denominado CAMELIA SUR IV SECTOR”, algunos de los predios objeto de las ventas antes referidas resultaron incluidos dentro de las áreas de uso público señaladas en el plano aprobado, identificado con los Nos. PA6/4-00 y 01. Así, con fundamento en los títulos que los acreditan como propietarios legalmente inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., los propietarios en mención, de manera individual en algunos casos y, en forma conjunta en otros, solicitaron ante esta Entidad la revocatoria directa parcial de la Resolución 202 del 24 de febrero de 1993, con el fin de que “(...) se modifique el plano urbanístico en el sentido de que se reconozca el loteo realizado antes de la ley de legalización y como consecuencia se suprima la connotación (sic) de zona verde a esos predios (...)”, los cuales tiene carácter de propiedad privada. El entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación, estudió las solicitudes de revocatoria directa parcial antes referidas y, al encontrar que varios de los petitionarios demostraban su derecho de propiedad, legamente adquirida y registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con anterioridad a la expedición Resolución 202 del 24 de febrero de 1993, revocó parcialmente la citada Resolución y, ordenó la incorporación de los predios reconocidos como de propiedad privada, en los planos de barrio Camelia Sur IV Sector”. Sobre la prosperidad de la acción en su contra refirió que la entidad no ha incumplido con ninguna de las funciones que legalmente tiene establecidas, y que las garantías reclamadas no pueden ser endilgadas a su cargo por inexistencia de actuación alguna vigente por su parte.*

6. La Secretaria Distrital de Ambiente argumentó que no ha tenido participación en ninguna actividad donde se haya realizado cambio de uso de suelo que se dio al parque vecinal con código 16-056 y rupin 2515-, ubicado junto al salón comunal de camelia sur IV sector TV 53 No. 1a- 15 sur, de uso público a uso privado, así mismo no se han atendido quejas, peticiones y/o comunicaciones respecto al parque objeto de consulta. Adicionalmente ilustró: *“Ahora bien, importante indicarle que, de acuerdo los datos cartográficos respecto a los elementos de Estructura Ecológica Principal – EEP y al reporte de inclusión predial en determinantes ambientales, documento generado desde el visor geográfico ambiental con el que cuenta la entidad, el predio en estudio no corresponde a ningún elemento de la Estructura Ecológica Principal – EEP definido por el decreto 190 del 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003” ni de Determinantes Ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes”*

7. Blanca Nieves Ravelo aportó en la contestación de la acción copia del acta de audiencia adelantada en el Juzgado 48 Civil del Circuito en el proceso reivindicatorio adelantado contra la Junta de Acción Comunal del barrio Camelia Sur IV Sector en la que se declaró



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que le pertenece el dominio pleno y absoluto del lote numero 13 manzana D de la urbanización en referencia identificado con el FMN No. 50C-1231937, copia del acta de la Veeduría Distrital del 22 de junio de 2018, copia de la resolución 0075 del 27 de enero de 2006 expedido por el Departamento Administrativo de la Planeación Distrital en la que se accede a la revocatoria parcial de la resolución 202 del 24 de febrero de 1993, entre otros, con los cuales pretende demostrar el derecho legitimo que le asiste para disponer sobre el bien objeto de debate y solicitó en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela.

8. Helbert Horacio Rusinque González en su calidad de *apoderado de la mayoría de propietarios de los Lotes que adelante se distinguirán, ubicados todos en la manzana D, de la Urbanización Camelia Sur 4to Sector, en la Calle 1 A SUR con carrera 53 A, de Bogotá* se pronunció respecto de los hechos que son objeto de debate y defendió el derecho a la propiedad privada de sus defendidos argumentando que *“los hechos narrados en la tutela son acomodaticios, mentirosos y hacen alusión a normas o resoluciones que por derogatoria expresa de la misma administración distrital, ya no surten efectos legales validos a la situación jurídica actual de los predios materia de tutela o del pretendido parque, pues el asunto ya se encuentra en conocimiento de la Justicia Ordinaria Civil cuya REIVINDICACIÓN se adelanta actualmente ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, siendo esta autoridad judicial a quien le compete establecer la suerte de los mismos y resolver el litigio que une a las partes incluido el señor padre de la aquí accionante ALIRIO GOMEZ, quien por demás se encuentra renuente a notificarse personalmente el auto admisorio de la misma, pese a habersele enviado notificación electrónica en tal sentido”*.

Finalizó puntualizando que sus prohijados se encuentran privados de la posesión de sus predios y la acción de tutela que aquí se conoce no es más que otro intento de la accionante y su señor padre para perturbar los derechos de propiedad que le asiste a sus poderdantes.

9. El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda expuso que en esa sede judicial se está tramitando la acción popular No. 11001 33 42 054 2020 00316 00 interpuesta por los señores Alirio Gómez Mendoza, Mario Alberto Martínez Peña, Claudia Angélica Gómez Idrobo, Fabián Darío Maldonado Gómez, Fabián Darío Maldonado Gómez, Nohora Constanza Gómez Galán, Paola Andrea Gómez Olarte, Wilson Alirio Gómez Idrobo y Ericsson Ernesto Mena Garzón presentaron acción popular en contra de la señora Blanca Nieves Ravelo, La Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Medio Ambiente, El Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático y Jardín Botánico De Bogotá. Preciso que *“mediante la acción se solicita que se amparen los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, correspondientes al derecho al goce de un ambiente sano; derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, presuntamente vulnerados como consecuencia de la tala de árboles, afectación al ecosistema, descapote del terrero y deforestación que existe en el Parque Las Camelias ubicado en la Calle 1 A Sur No. 53 A-13*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en la localidad de Puente Aranda”. Que en el trámite de la acción popular se han expedido las siguientes actuaciones: Auto inadmisorio del 29 de octubre de 2020 Auto admisorio del 11 de noviembre de 2020 Auto del 20 de enero de 2021, en que se niega medida cautelar. Auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se envían piezas procesales al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo. Auto del 08 de abril de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes de la insistencia a la medida cautelar. Auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se niega la insistencia a la medida cautelar. A la fecha, el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia virtual de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

10. Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá refirió que el proceso reivindicatorio 11001310301920200000200 de Walter Gómez Peña y otros contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Camelia Sur Iv Sector de la Localidad 16 y Alirio Gómez Mendoza fue admitido el 24 de febrero de dos mil veinte y la demanda acumulada instaurada por Escilda Rosa Valencia Zambrano fue admitida el 14 de diciembre de dos mil veinte.

Además, certificó que el proceso actualmente se encuentra en términos de notificación y dentro de las demandas instauradas, la dirección que suministrada no tiene nada que ver con los bienes objeto de reivindicación.

11. Notificada en debida forma la Junta de Acción Comunal del Barrio La Camelia Sur IV Sector guardó silencio.

Consideraciones

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de **subsidiariedad**, principio que ha sido definido por el máximo Órgano Constitucional “...como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable...”¹.

Este último, “exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como

¹ Sentencia T-571/15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)”².

Otro de los requisitos habilitante del amparo constitucional es el requisito de **inmediatez** del cual debe resaltarse que (...) *constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*³

Con todo, la regla jurisprudencial en comento ordena al funcionario la verificación de un motivo válido para la no presentación de la tutela de manera oportuna, lo cuales han sido resumidos de la siguiente manera: “(...) i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”⁴.

Descendiendo al caso en particular, bajo la apreciación de las circunstancias presentadas en los antecedentes se logra evidenciar que no se cumplen los presupuestos habilitantes a los que se ha hecho referencia, por ello, el mecanismo constitucional resulta improcedente en este caso, dado su carácter especialísimo y residual.

En efecto, para la protección al derecho a un ambiente sano, se está tramitando ante el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda la acción popular en la que por demás es también accionante la señora Claudia Angelica Gómez Idrobo y cuyas resultas definirá si le asiste o no razón a los actores sobre la alegada indebida disposición del bien reclamado.

Por otra parte, tampoco se superaría el requisito de inmediatez respecto del cambio de destinación del predio, de uso público a privado, son actuaciones que como lo advirtió el DADEP, fueron decisiones adoptadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, mediante Resoluciones No. 0184 del

² Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.

³ Sentencia T 332 de 2015

⁴ Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

28/04/03, 0075 del 27/01/06, 1056 del 28/12/27, 0038 del 17/01/08, 0669 del 13/04/09 y 1331 del 25/06/09, es decir, se discuten decisiones datan de los años 2003 hasta el 2009.

Adicionalmente, de la acción de tutela no se extrae o no se hizo ninguna mención a la forma en la que se afectó el derecho al debido proceso de la accionante. Sobre el particular, no puede olvidarse que, *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*⁵;

Finalmente, no es loable pretender mediante esta acción “suspender toda actuación que exista en cualquier juzgado” pues para ello se cuentan con los medios de defensa ordinarios en cada procedimiento para debatir las decisiones que le sean adversa a sus intereses.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

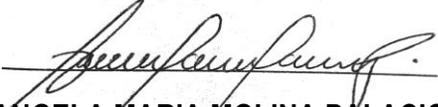
Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁵ *Ibidem*